



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

**PROMOVENTE: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

Vistos para acordar sobre la excitativa de justicia, promovida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹, derivado de la supuesta omisión de este Tribunal Electoral local de resolver lo relativo al cumplimiento o incumplimiento a la sentencia emitida en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno², en el expediente identificado con la clave TEEM/JE/04/2021-2.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en el escrito de excitativa de justicia y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Presentación del Juicio Electoral. El nueve de abril, el Consejero Presidente provisional del IMPEPAC promovió demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la negativa del Gobernador y la Secretaría de Hacienda, ambos del Gobierno del Estado de Morelos de otorgarle una ampliación presupuestal, así como la omisión del Congreso del Estado de Morelos de pronunciarse respecto de dicha petición, mismo que fue acordado y radicado por la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General bajo el número de expediente TEEM/JE/04/2021-2.

2. Sentencia TEEM/JE/04/2021-2. El veintiocho de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente citado, en la que determinó declarar por una parte fundados y en otra inoperantes los agravios

¹ En lo sucesivo, IMPEPAC.

² Todos las fechas corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

hechos valer por la actora y vinculó a las autoridades responsables actuar de conformidad con los efectos precisados en dicha resolución.

3. Primer Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. El dieciséis de junio, el Pleno del Tribunal dictó un acuerdo plenario en el que se tuvo al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda cumpliendo con la sentencia antes citada y al Congreso del Estado de Morelos en vías de cumplimiento, ya que de autos se acreditaba que este último estaba realizando acciones para cumplir con la resolución de mérito.

Además, como efectos se estableció lo siguiente:

"Efectos

1. Se vincula al Congreso del Estado de Morelos para que a la brevedad emita un dictamen fundado y motivado sobre la solicitud de la ampliación presupuestal del IMPEPAC en los términos precisados en la sentencia, tomando en consideración el término que se otorgó en dicha determinación.

Para lo anterior deberá valorar la totalidad de los documentos que fueron enviados por la Secretaría de Hacienda a través del oficio SH/0687/2021 3 y los que presentó el propio Instituto.

2. Una vez hecho lo anterior deberá notificar a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, tal como se precisó en la sentencia e informar oportunamente a este Tribunal."

4. Juicio electoral federal SUP-JE-177/2021. En contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral local, en fecha dieciséis de junio, el IMPEPAC promovió ante la Sala Superior un juicio electoral, mismo que en fecha treinta de junio, resolvió entre otras cuestiones, confirmar el citado acuerdo plenario.

5. Segundo acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. Con fecha dieciocho de agosto, se emitió un acuerdo plenario en el que se determinó el incumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril por parte del Congreso del Estado, por lo cual se ordenó al Vicepresidente de la Mesa Directiva y a la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Congreso del Estado de Morelos para que dieran cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

6. Incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de septiembre, el Instituto actor promovió un incidente de inejecución de sentencia en el juicio electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/04/2021-2, por tanto, el veintisiete de septiembre se ordenó solicitar a los presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Congreso del Estado de Morelos, el informe correspondiente.

7. Tercer acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. Con fecha quince de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario en el que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el IMPEPAC y en consecuencia declaró el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha dieciocho de agosto, así como la sentencia de fecha veintiocho de abril, por parte del Congreso del Estado de Morelos.

8. Primera Excitativa de Justicia TEEM/AG/02/2021.

8.1. Presentación. En fecha quince de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de excitativa de justicia, presentada por la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, en contra de la omisión de este Tribunal de pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril, emitida por el Pleno de este órgano electoral.

8.2. Recepción, trámite y requerimiento. Por acuerdo de fecha quince de octubre, la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General radicó el escrito de excitativa de justicia relativa al juicio electoral TEEM/JE/04/2021-2, bajo el número TEEM/AG/02/2021 y en términos del artículo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³, ordenó dar vista a la Magistrada Instructora, para rendir el informe respectivo.

8.3. Resolución de la excitativa. El diecinueve de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en uso de sus facultades determinó lo siguiente:

"[...]
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** la presente excitativa de justicia, promovida por la ciudadana Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
[...]"

9. Cuarto Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/JE/04/2021-2. Con fecha veintinueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo en los siguientes términos:

"[...]
Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de abril, así como de los acuerdos plenarios de fecha dieciséis de junio y dieciocho de agosto, por parte del Congreso del Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Es fundado el incidente inejecución de sentencia promovido por el IMPEPAC; según lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se vincula al: gobernador para que a través de la Secretaría de Hacienda ambos del Estado de Morelos, actúen de conformidad con los efectos del presente acuerdo plenario.
[...]"

10. Incidente de inejecución de sentencia. El ocho de diciembre, la parte actora promovió un incidente de inejecución de sentencia por parte de las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de fecha veintinueve de noviembre.

10.1. Requerimiento y cumplimiento del requerimiento. El nueve de diciembre, se admitió el incidente antes citado y se requirió al

³ En adelante, Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Congreso del Estado un informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia y el acuerdo plenario antes citado, así mismo en fecha trece de diciembre, las autoridades informaron sobre el cumplimiento de mérito, precisando que la iniciativa recibida ya había sido turnada para la elaboración del dictamen correspondiente.

10.2. Escrito de la parte actora. El trece de diciembre, la parte actora promovió un escrito en el que solicitó se requiriera al Congreso la aprobación del acuerdo parlamentario relativo a su solicitud, toda vez que el ejecutivo ya había definido la fuente de ingresos respectiva.

11. Segunda Excitativa de Justicia TEEM/AG/05/2021.

11.1. Presentación. En fecha veintinueve de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de excitativa de justicia, presentada por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en contra de la omisión de este Tribunal Electoral local de resolver lo relativo al cumplimiento o incumplimiento a la sentencia emitida el veintiocho de abril, en el expediente identificado con la clave TEEM/JE/04/2021-2.

11.2. Recepción, trámite y requerimiento. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General radicó el escrito de excitativa de justicia relativa al juicio electoral TEEM/JE/04/2021-2, bajo el número **TEEM/AG/05/2021** y en términos del artículo 325, último párrafo, del Código Electoral, ordenó dar vista a la Magistrada Instructora, para el efecto de rendir el informe respectivo.

11.3. Informe Justificado. El tres de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, con su informe respectivo, realizando diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

manifestaciones, ordenándose dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho proceda, respeto de la excitativa de justicia que nos ocupa.

12. Primer requerimiento de cumplimiento del incidente de inejecución de sentencia. El catorce de enero de dos mil veintidós, se acordó requerir al Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Congreso del Estado de Morelos, para que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha veintinueve de noviembre.

12.1. Oficios. El diecisiete de enero de la presente anualidad, los funcionarios antes citados contestaron el requerimiento señalando que el día quince de diciembre, se puso a consideración del Pleno el dictamen de la Comisión antes referida en sentido positivo, sin embargo, el mismo se desechó al existir once votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

12.2. Segundo requerimiento de cumplimiento. El veinte de enero del año que transcurre, se acordó que las autoridades vinculadas no habían cumplido con el requerimiento en el proveído antes citado ya que no enviaron las documentales con las que acreditaran sus manifestaciones.

Sin embargo, con el fin de allegarse de elementos para acordar sobre el cumplimiento al acuerdo plenario, se requirió al Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, para que remitiera a este Tribunal el acta de sesión de fecha quince de diciembre.

12.3. Suspensión de plazos del Tribunal. A través del acuerdo general TEEM/ACG/02/2022 de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, con el fin de continuar aplicando las medidas de seguridad y sana distancia ante la contingencia por el COVID-19, el Pleno de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

Tribunal acordó suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas del veinticuatro de enero al cuatro de febrero del presente año.

12.4. Notificación del segundo requerimiento, acuerdo de incumplimiento y vista al Pleno. El día diez de febrero del año en curso, se notificó al Director Jurídico el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, por lo que con fecha dieciséis de enero de los corrientes, se acordó el incumplimiento del requerimiento antes citado por parte del Director Jurídico del poder legislativo, y se dio vista al Pleno con el fin de que resolviera lo conducente.

12.5. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. Derivado de las distintas determinaciones que ha emitido este Tribunal, así como los requerimientos efectuados, en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, este Tribunal tuvo a bien determinar lo siguiente:

"...Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento** del acuerdo plenario de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno por parte del Gobernador y la Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Morelos, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la **imposibilidad jurídica** de continuar con la ejecución de sentencia por las consideraciones que aquí se explican.

TERCERO. Es **parcialmente fundado pero inoperante** el incidente de incumplimiento promovido por el IMPEPAC.

CUARTO. Se **apercibe** a los diputados integrantes del Congreso del Estado de Morelos, a cumplir con las determinaciones que emite este Tribunal..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Código Electoral, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia quien deberá dar vista a la Magistrada o al Magistrado instructor para que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, informe respecto a dicha excitativa.

De tales disposiciones se advierte que, la Presidenta o el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, pues no se debe interpretar que de manera unilateral la Magistrada Presidenta pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral por la magistrada o el magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal colegiado, para lo cual a las Magistradas o Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal Electoral; situación que la Magistrada Presidenta somete a consideración del Pleno relativo a la resolución de la excitativa de justicia, para su deliberación y votación correspondiente.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴."**

⁴ 1000825.186. Sala Superior. Tercera Época, Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, pág. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del pleno, en virtud de que, en concepto del promovente, este Tribunal ha sido omiso en resolver a la brevedad posible lo relativo al cumplimiento o incumplimiento a la sentencia emitida el veintiocho de abril, en el expediente identificado con la clave TEEM/JE/04/2021-2.

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya a la magistrada instructora, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que se debe atender a la petición del accionante dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Motivo por el cual, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando de manera colegiada emitir la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El promovente señala que este Tribunal Electoral ha sido omiso en resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril, en el expediente TEEM/JE/04/2021-2, emitida por el Pleno de este órgano electoral, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho horas concedido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para emitir un nuevo dictamen en relación con la solicitud de ampliación solicitada; y hecho lo anterior someterlo para aprobación del Pleno del Congreso del Estado inmediatamente en la siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

sesión, tomando en cuenta que el primer período de sesiones ordinarias concluye el día quince de diciembre.

Ahora bien, con independencia de las razones y circunstancias a que hace referencia en el informe rendido por la Magistrada Instructora, la excitativa de justicia solicitada, es evidente que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, lo que conduce a su sobreseimiento; ello es así, por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada -en este caso, omisión de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril- lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

Entonces, el dispositivo en cuestión se compone de dos elementos: la previsión sobre una causa de improcedencia -modificación o revocación del acto- a la vez que la consecuencia a la que conduce -sobreseimiento-.

La causa referida se compone a primera vista de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia con clave 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 379 y 380 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando [a autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

Como se ve, la razón de ser de dicha causal se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se pronuncie de forma urgente e inmediata sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril, en el expediente TEEM/JE/04/2021-2, emitida por el Pleno de este órgano electoral, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho horas concedido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para emitir un nuevo dictamen en relación con la solicitud de ampliación solicitada; y hecho lo anterior someterlo para aprobación del Pleno del Congreso del Estado inmediatamente en la siguiente sesión, por lo que solicita se resuelva a la brevedad posible.

Ahora bien, del informe rendido por la Magistrada Instructora, se le tiene informando lo siguiente: mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de noviembre, la ponencia instructora requirió al poder ejecutivo para que en el término de tres días hábiles emitiera la iniciativa de reforma del presupuesto del IMPEPAC respecto de la solicitud planteada, iniciativa que fue emitida el día primero de diciembre y fue remitida al Congreso del Estado el dos de diciembre, situación conocida por el IMPEPAC dado que dicha determinación se le notificó en fecha nueve de diciembre.

Asímismo refiere que no era posible requerir al Congreso Local el cumplimiento, dado que existía un impedimento consistente en el segundo periodo vacacional correspondiente al ejercicio 2021 de dicho órgano legislativo, y por ende su oficialía de partes estaría abierta hasta el diez de enero de dos mil veintidós, situación que es de conocimiento público y un hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

Por tales circunstancias, la ponencia instructora advirtió la imposibilidad pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la sentencia respectiva dado que materialmente no se contaba con los elementos respectivos para conocer si existió pronunciamiento por parte del Congreso del Estado, en los términos precisados en el acuerdo plenario de fecha veintinueve de noviembre y en su caso, imponer o no las sanciones que se estimen pertinentes.

En esa tesitura y dado los acontecimientos, se tiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en fecha cuatro de marzo del presente año, celebró sesión en la que se emitió acuerdo plenario en el que declaró: **a. el cumplimiento** del acuerdo plenario de fecha veintinueve de noviembre por parte del Gobernador y la Secretaría de Hacienda, ambos del estado de Morelos; **b. la imposibilidad jurídica** de continuar con la ejecución de la sentencia de fecha veintiocho de abril y de los acuerdos plenarios de fecha dieciséis de junio, dieciocho de agosto y veintinueve de noviembre, y **c. tener por parcialmente fundado pero inoperante** el incidente promovido por la parte actora y por conducente, resulta ser un hecho notorio⁵; para el actor, como para el público en general la determinación emitida.

En consecuencia, se advierte que la pretensión incoada por el promovente dentro de la presente excitativa de justicia, ha quedado sin materia, toda vez que la misma ha sido colmada, al dictarse el acuerdo plenario de cumplimiento; y en virtud a que el mismo fue aprobado por el Pleno de este Tribunal en sesión de fecha cuatro de

⁵ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.

marzo del año dos mil veintidós, extinguiendo así la controversia planteada.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente TEEM/JE/04/2021-2.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que este Pleno ha ponderado la convicción de garantizar y privilegiar, frente a ciertos plazos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, que a su vez permita la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en los medios de impugnación que se someten a consideración de este cuerpo colegiado, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** la presente excitativa de justicia, promovida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 103 y 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

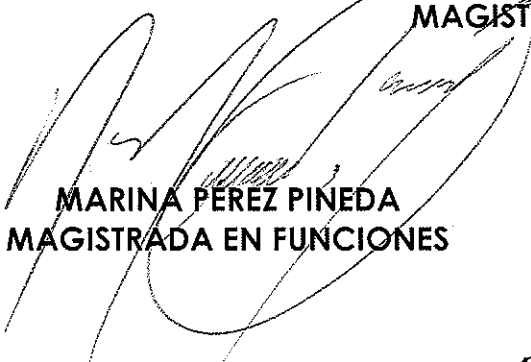
EXCITATIVA DE JUSTICIA.


EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2021-SG.


ARCHIVASE, en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno, que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL

